



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-460/2021

ACTOR: DONI ALÁN VERDUGO
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
CHIAPAS¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per
saltum* o salto de instancia, por Doni Alán Verdugo Aguilar
por su propio derecho, como ciudadano chiapaneco y en su
carácter de Presidente Municipal Constitucional en funciones
del Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas.

¹ En adelante IEPC.

El actor controvierte el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2021**, emitido el veintidós de febrero de este año por el Consejo General del IEPC, por el cual se dio contestación a su consulta relacionada con el derecho a la reelección y los requisitos de paridad respecto a personas con discapacidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos.....	61
RESUELVE	69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide, por una parte, declarar **improcedente** la solicitud de inaplicar el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Y por otra, declarar la inaplicación al caso concreto, del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC emitió los *Lineamientos en materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021*. Dichos Lineamientos fueron modificados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/49/2021.

3. **Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC emitió el

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario. Dicho Reglamento fue modificado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/50/2021.

4. Inicio del proceso electoral ordinario. El diez de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General de IEPC hizo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos.

5. Escrito de consulta. El quince de febrero siguiente, el actor presentó ante el IEPC un escrito de consulta relacionada con las restricciones contenidas en los incisos c) y d) de la fracción IV del apartado C, del numeral 1, del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como respecto de las medidas a implementar en temas de paridad y personas con discapacidad para ser postulados a cargos de elección.

6. Acuerdo impugnado. El veintidós de febrero, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

7. Dicho acuerdo le fue notificado al enjuiciante a través del oficio IEPC.SE.DEJYC.183.2021 el tres de marzo de este año.

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-460/2021

II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El seis de marzo siguiente, el inconforme presentó ante la autoridad responsable demanda en contra del acuerdo anteriormente referido.

9. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-460/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, ya que se promueve en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas por el cual se dio contestación a una consulta formulada por el actor; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

13. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* del presente juicio, en atención a lo siguiente:

14. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

16. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

17. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que, si bien la demanda del presente medio de impugnación fue presentada ante el IEPC el seis de marzo pasado, y de manera ordinaria se podría agotar la instancia previa, lo cierto es que la documentación relativa al juicio fue remitida a este órgano jurisdiccional hasta el veintidós de marzo del año en curso y, recibida el veintitrés siguiente.

18. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tardó en remitir la demanda y demás documentación más de quince días naturales, sin que de autos se advierta una causa justificada por la cual no se remitieron en los plazos referidos

por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la CPEUM, y tomando en cuenta que el plazo establecido para el registro de candidaturas ante el IEPC es del veintiuno al veintiséis de marzo del presente año, es que, en el caso, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

22. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"⁴ el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

23. Por tanto, en el caso, se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de febrero de la presente anualidad, mismo que le fue notificado al inconforme el tres de marzo siguiente,⁵ y la demanda se presentó el seis de marzo, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para ello, por lo que es indudable su oportunidad.

24. Tomando en cuenta que dicho asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Chiapas, es claro que esta Sala Regional debe sujetarse a los plazos establecidos en el Código de Elecciones local.

25. En ese sentido, el citado Código establece, en el artículo 301, fracción IV, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de

⁴ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

⁵ Constancia visible a foja 87 del cuaderno principal del expediente.

sus derechos político-electorales; medio de impugnación que, en términos del artículo 361, fracción V, del propio Código, sería el idóneo para controvertir el acto reclamado.

26. En cuanto al plazo para su promoción, el artículo 308 del código referido, prevé que el término para promover el juicio ciudadano es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

27. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

28. **Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con tales requisitos en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, precisamente porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho y por considerar que el acto reclamado vulnera su esfera de intereses, ello en virtud de que es su intención contender —vía elección consecutiva—, por la Presidencia Municipal de Unión Juárez, Chiapas, y que la emisión del acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho al voto en su vertiente de derecho al sufragio pasivo.

29. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-460/2021

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

30. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para efectos de que se inapliquen a su favor, los incisos c) y d) de la fracción IV, apartado C, numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

31. Por otra parte, pretende que esta Sala Regional ordene la instrumentación de acciones afirmativas con el fin de garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y así lograr el acceso a su derecho de ser reelecto como presidente municipal.

32. Para alcanzar tal pretensión refiere, esencialmente, las siguientes tres temáticas:

- I. Inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo noventa días previos a la jornada electoral**
- II. Inaplicación del requisito de liberación de la cuenta pública**
- III. Implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad**

33. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el actor se analizarán atendiendo a las temáticas referidas y en el orden en que fueron expuestas, sin que dicho estudio le depara perjuicio al actor, porque para cumplir con el principio

de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde⁶.

QUINTO. Estudio de fondo

34. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor, esta Sala Regional considera oportuno realizar una consideración previa.

35. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido criterios que resulta pertinente mencionar.

36. En la tesis XC/2015 de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**,⁷ orienta en el sentido de que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a la autoridad electoral administrativa, pueden ser objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral.

37. En la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO**

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XC/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-460/2021

Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”, indica que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, pues debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

38. Como un precedente que empezó a delinear este tema, está la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2766/2008, en la cual se realizó el análisis de la respuesta que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí dio a una consulta formulada, la cual se tomó como un acto de aplicación, en un sentido extensivo. Sentencia que fue materia de análisis en el expediente SUP-CDC-1/2009 y que dio pie, precisamente, a la jurisprudencia 1/2009 mencionada en el párrafo anterior.

39. Esta Sala Regional también ha sido de ese criterio, por ejemplo, en el precedente SX-JDC-525/2015, donde al concepto de acto de aplicación lo entendió en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada tiene influencia y efectos en el cúmulo de derechos del ciudadano.

Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

40. Lo anterior se justifica en el método de interpretación pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

41. De ahí que, la respuesta de la autoridad electoral administrativa que recae a determinada consulta, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto los requisitos de elegibilidad y, por ende, pudiera trascender o imposibilitado su aspiración a una candidatura, por lo que debe tomarse como un acto de aplicación respecto del cual puede el análisis de la constitucionalidad y legalidad correspondiente. Ello de conformidad con la tesis LXVII/2011⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”, la cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal,

⁸ Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, pleno, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, pág. 535



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

42. En efecto, puede verse como un acto de aplicación en sentido extensivo, pues el actor, al tener el cargo de integrante del Ayuntamiento, ya se encontraría en el supuesto que exige la norma de presentar la liberación de la cuenta pública como requisito de elegibilidad. Lo que se le suma que, la autoridad electoral administrativa que debe responder o desahogar la consulta formulada por el ciudadano, es la que puede decidir posteriormente lo relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, si se considera al OPLE como un organismo conformado por diversos órganos, todos ellos, con directrices que da su órgano central.

I. Inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo noventa días previos a la jornada electoral

43. En el caso, como se señaló en los antecedentes, el actor en su carácter de Presidente Municipal de Unión Juárez, Chiapas, consultó al Consejo General del IEPC la posibilidad de contender de manera consecutiva al cargo que ostenta, sin la necesidad de obtener licencia de separación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, el cual le obliga a separarse de su cargo al menos noventa días previos a la jornada electoral.

44. En ese contexto, la responsable mediante el acuerdo IEPC/CG-A/062/2021, de veintidós de febrero del año en curso, dio respuesta al enjuiciante en el sentido de que el requisito de separación del cargo referido en el citado precepto legal no era opcional, sino que se trata de un requisito obligatorio para poder postularse en reelección, cuya fecha límite para realizarlo era el ocho de marzo de la presente anualidad.

45. De la demanda se advierte que el justiciable señala que la determinación del IEPC viola los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

46. Lo anterior, porque en concepto del enjuiciante el acuerdo combatido viola su derecho político-electoral de ser votado, debido a que el requisito relativo a que debe separarse de su cargo noventa días previos a la jornada electoral constituye una restricción excesiva e injustificada, además de que no cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

47. Así refiere que tal requisito no tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que, aun y cuando trata de evitar que las autoridades municipales puedan generar una ventaja indebida en la contienda electoral la misma no es idónea, por lo que resulta excesiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

48. Además, argumenta que tal exigencia no es necesaria, toda vez que existen otros medios idóneos para lograr el cumplimiento de los principios de imparcialidad como pueden ser quejas y procedimientos ordinarios sancionadores ante la autoridad electoral administrativa.

49. Asimismo, señala que omitió aplicar el principio pro persona y realizar una interpretación más favorable de modo que no se le impidiera aspirar al cargo de Presidente Municipal en la modalidad de elección consecutiva.

50. Indica también que tal disposición, además de representar una limitación para ser elegible para el citado cargo, le impide tener certeza respecto a dos momentos del proceso electoral en curso en el Estado: la posibilidad de ser registrado por un partido político, coalición o candidatura común al cargo de presidente municipal y la aprobación del registro por parte del organismo público local electoral.

51. En tal virtud, considera que el citado requisito constituye una restricción a su derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo, el cual conforme con los tratados internacionales, si bien puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria, ello solo es posible respecto de factores intrínsecos a la persona tales como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal del sujeto titular del derecho.

52. Aunado a lo anterior refiere que tal disposición hace una distinción indebida, pues los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo, pues la legislación permite que tanto los síndicos como regidores permanezcan realizando sus funciones, aún y cuando también puedan aspirar a buscar la reelección dentro de los ayuntamientos.

53. Por todo lo anterior considera que la restricción cuestionada es inconstitucional, por lo que la autoridad responsable debió determinar su inaplicación.

54. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos, analizados en su conjunto, resultan **infundados** como se explica a continuación.

55. El artículo 1º de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

56. Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

57. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

58. Por otro lado, el artículo 14 constitucional prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

59. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

60. Finalmente, la fracción II del artículo 35 constitucional dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Igualmente, que